



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de septiembre de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de julio de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por las avutardas en unos terrenos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de julio de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 784/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 8 de julio de 2008 D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños causados por avutardas en los cultivos de cebada de las parcelas 985 y 1004 situadas en el término municipal de xxx1, dentro de la Reserva Regional de Caza de las xxx2.



No cuantifica la indemnización pero señala que los daños afectan a la totalidad de las parcelas (3,58 hectáreas en la parcela 985 y 1,20 hectáreas en la parcela 1004).

Segundo.- Obran en el expediente los informes sobre la valoración de los daños, elaborados por un ingeniero agrónomo tras la visita realizada a las parcelas el 14 de julio de 2008, en los que se estima que la superficie dañada por las avutardas en cada parcela es de 0,1 hectáreas y se valora la totalidad de los perjuicios en 168,28 euros (84,14 euros por parcela).

Dichos informes, junto con la reclamación, son remitidos a la Unidad de Secretaría Técnica de la Delegación Territorial por el Director de la Reserva Regional de Caza, quien manifiesta que la especie causante de los daños es una especie catalogada.

Tercero.- Previo requerimiento de la Administración, el reclamante aporta una copia de la solicitud única de ayuda de la PAC correspondiente al año 2008 al objeto de acreditar la titularidad sobre los cultivos dañados.

Cuarto.- El 18 de diciembre de 2008 la instructora solicita del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería un informe sobre si el reclamante era titular del cultivo de cebada de las parcelas dañadas.

El Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería remite un documento, fechado el 30 de diciembre de 2008, en el que consta que, según los datos del sistema informático de las solicitudes únicas de la PAC 2008, el interesado declaró que era titular de las parcelas y que estaban sembradas de cebada.

Quinto.- El Director de la Reserva Regional de Caza informa el 19 de enero de 2009 que los daños se produjeron en el año 2008, que las parcelas se encuentran dentro de los límites del espacio natural de las xxxx2 y que la especie causante de los mismos es la avutarda (*Otis tarda*), especie catalogada como de interés especial, según el Real Decreto 439/1990. Considera que debe estimarse la reclamación y abonarse al reclamante 168,28 euros, según la tasación efectuada.

Sexto.- Concedido el trámite de audiencia, no consta que el interesado haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.



Séptimo.- El 25 de marzo de 2009 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada y reconoce el derecho del interesado a percibir la cantidad de 168,28 euros en concepto de indemnización.

Octavo.- El 14 de abril de 2009 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la solicitud de indemnización (el 8 de julio de 2008) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 25 de marzo de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e



igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación inferior a un 6.010,12 euros.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Aun cuando no se ha indicado por el personal adscrito a la Reserva la fecha de producción de los daños, la constatación de su existencia y la estacionalidad propia de los cultivos dañados permiten presumir que la reclamación se ha interpuesto en plazo.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, a la vista de los informes obrantes en el expediente resulta probado que el origen de los daños se halla en la acción de la avutarda (especie catalogada como de interés especial).

Han quedado acreditadas asimismo la realidad y certeza de los daños en los cultivos -cuya titularidad corresponde al reclamante- situados dentro de la Reserva Regional de Caza y del Espacio Natural de las xxxx2.

A la vista de ello, el Consejo Consultivo estima que concurren en el presente caso los requisitos exigidos en el Plan de Ordenación de los Recursos



Naturales del Espacio Natural de las xxxx2, aprobado por el Decreto 7/2005, de 13 de enero, que declara indemnizables los daños que pueda causar la fauna catalogada y cinegética.

El citado Plan establece en su artículo 48.A.7, que “a los efectos de asegurar el correcto aprovechamiento cinegético de los terrenos incluidos en este Espacio Natural, supeditado al mantenimiento de su riqueza faunística, la Comunidad de Castilla y León ostentará la titularidad cinegética de los terrenos, y en consecuencia indemnizará a los agricultores o ganaderos por los daños ocasionados por la fauna catalogada y cinegética sobre los cultivos, una vez comprobados y tasados”.

En definitiva, probado el origen del daño y su efectividad, procede estimar la reclamación planteada.

Ahora bien, el reclamante consideraba que se había dañado una superficie total de 4,78 hectáreas, y, a la vista de los informes técnicos, sólo se han acreditado perjuicios en 0,2 hectáreas -aspecto éste que no ha sido desvirtuado por el interesado-, por lo que la estimación ha de ser parcial.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (168,28 euros) se considera adecuada, de conformidad con el informe de valoración de daños obrante en el expediente.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 168,28 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por las avutardas en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.